

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Al folio 230757, estése a lo que se resolverá.

Vistos:

Que el abogado Jaime Echeverría Stagno, por la demandada Telefónica Chile Servicios Corporativos Ltda., recurre de nulidad contra la sentencia de veintiséis de enero del año pasado, dictada en causa RIT N° O-3259-2017 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que acogió la demanda interpuesta por la actora Antonieta del Carmen Laborda Ortiz en contra de la demandada, ya singularizada, declarando que el despido de la demandante fue injustificado y condenando a la demandada a pagar la indemnización convencional por causa de reestructuración, equivalente al 75 % de la indemnización por años de servicios que le corresponde recibir, alcanzando a la suma de \$ 20.291.133.- más reajustes e intereses, rechazando la demanda en lo que respecta a saldos de compensación de feriado legal y proporcional, debiendo cada parte pagar sus costas.

La demandada funda su recurso en dos causales, siendo la principal la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en la hipótesis de haber otorgado la sentencia más allá de lo pedido por las partes; en subsidio, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley, denunciando como norma infringida el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

Contra la misma sentencia, el abogado Mauricio Chocair Triviño, por la demandante Antonieta del Carmen Laborda Ortiz, deduce recurso de nulidad, fundado en dos causales, siendo la primera la del artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, esto es la vulneración del principio de inmediación; en subsidio, alega la causal del artículo 478 letra e), en la hipótesis de contener la sentencia decisiones contradictorias.

Declarados admisibles sendos recursos, tuvo lugar la vista de la causa, ocasión en que concurrieron y alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de la demandada:



Primero: Que la primera causal del recurso de la demandada es la del artículo 478 letra e) del código del ramo, en su hipótesis de haberse otorgado más allá de lo pedido por las partes, vicio que se conoce como ultrapetita, que en la sentencia se configura porque la demanda, en su petitorio solicitó declarar que su despido es improcedente, por lo que procede aplicar el incremento legal del 30 % por las cantidades indicadas precedentemente, conforme a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo. No obstante, la sentencia en su resolutive II dispuso lo siguiente: *"Que ha lugar a la demanda en cuanto se declara que el despido efectuado por Telefónica Chile Servicios Corporativos Ltda., respecto de doña Antonieta del Carmen Laborda Ortiz fue injustificado, y que por tanto se condena a la demandada a pagar a los demandantes (sic) las (sic) siguiente indemnización convencional por causa de reestructuración, es decir equivalente al 75 % de la indemnización por años de servicio que le correspondería recibir, alcanzando la suma de \$ 20.291.133.-"*.

Si la sentencia se hubiese ajustado a lo solicitado en la demanda, por concepto de incremento por despido injustificado o improcedente y a la disposición legal que regula los recargos, esto es el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, debió ordenar que el recargo que debía pagar su representada era el 30 % y no un 75 % y al no hacerlo incurrió en el vicio que se denuncia.

Segundo: Que, de acuerdo con el texto de la sentencia, después de haber declarado -en el considerando octavo- injustificado el despido de la actora, en el motivo noveno la sentenciadora indica que la trabajadora tiene derecho al incremento del 30 % de la indemnización por años de servicios, conforme al artículo 168 del código del ramo.

Posteriormente, en el motivo décimo segundo, la juez de base indica que se adeudan a la actora dos rubros, uno que indica como letra a) correspondiente a diferencia por 22 años de servicios, debiendo descontarse de ello el monto ya pagado por la compañía demandada, quedando un delta de \$ 4.279.490.- y como letra b) el incremento de indemnización por años de servicios de un 30 % por la cantidad de \$ 8.116.453.-



En el considerando décimo cuarto analiza la excepción de compensación opuesta por la demandada, en que se alude a dos préstamos efectuados por esa parte, los que ya habrían sido considerados en la gestión administrativa, por lo cual rechaza la mentada excepción.

Por último, en el motivo décimo quinto rechaza la pretensión de la demandante, en orden al pago de una indemnización convencional derivada de un protocolo suscrito por la empresa demandada.

De lo anterior, queda claro del cuerpo de la sentencia que lo único que la sentencia acoge es el incremento del 30 % de la indemnización legal por años de servicios y las diferencias por indemnización de 22 años de servicios, que alcanzan a la suma de \$ 4.279.490.-

No obstante, la juez de base en lo resolutivo del fallo da lugar a pagar la indemnización convencional por causa de reestructuración, equivalente al 75 % de la indemnización por años de servicios que le corresponde recibir, alcanzando a la suma de \$ 20.291.133.-

Tercero: Que, en tales circunstancias, teniendo presente que la sentenciadora se había pronunciado, en el cuerpo de la sentencia, en el sentido de dar lugar al incremento del 30 % de la indemnización y rechazar lo relativo a la indemnización convencional, es claro que lo decidido no se corresponde con lo razonado en los considerandos de ese mismo fallo, pues en lo resolutivo la sentenciadora da lugar a la indemnización convencional y no se pronuncia sobre el incremento del 30 % de la indemnización legal.

Sin embargo, teniendo presente que la actora solicitó en su demanda principal el aumento del 30 % por recargo legal de la indemnización por años de servicios, lo que incluso fue objeto de prueba y, además, objeto de análisis por la juez en los citados considerandos octavo y noveno, no puede argüirse que el fallo haya cometido ultra petita, pues lo cierto es que el cuerpo de la sentencia la juez se refirió a esa pretensión, motivo por lo que la causal debe ser desechada, sin perjuicio que esa irregularidad pueda configurar otro vicio.

Cuarto: Que la segunda causal del recurso de la demandada consiste en la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, denunciando como norma infringida el artículo 168 letra a) del Código del



Trabajo. Sin embargo, los argumentos vertidos son similares a los de la causal anterior, por lo que habiéndose rechazado aquella, también se desestimaré esta causal, teniendo presente que la juez en el motivo noveno aplica el artículo 168 letra a) en forma correcta, conforme al razonamiento que venía haciendo. Distinto es que haya resuelto algo distinto, pero aquello no es objeto de este vicio, sino de uno distinto.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo indicado en los motivos precedentes, conforme al inciso tercero del artículo 479 del Código del Trabajo, esta Corte se encuentra facultada para invalidar de oficio una sentencia laboral, cuando exista un motivo distinto del invocado por el recurrente y siempre que se trate de alguna de las causales del artículo 478 del referido Código.

Sexto: Que, la causal prevista en la letra b) del artículo 478 del Código Laboral, dispone -en lo pertinente- que: *“El recurso de nulidad procederá, además: b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.”*

A su vez, el artículo 456 del mismo cuerpo legal indica, en lo pertinente, que: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”* y luego continúa *“En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”*

Séptimo: Pues bien, tal como se indicó más arriba, en el considerando noveno del fallo impugnado, la sentenciadora deja establecido que *“... la demandante tiene derecho a que la indemnización prevista en los incisos 1° o 2° del artículo 163 del Código del Trabajo aumentada en un 30 %, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del mismo texto legal”*.

Los demás considerandos del fallo no alteran esa conclusión; sin embargo, en lo resolutivo de la sentencia, la juez de base condena a la demandada Telefónica Chile Servicios Corporativo S.A. a una prestación distinta, pues dice que es condenada a pagar *“la indemnización convencional por causa de reestructuración, equivalente al 75 % de la*



indemnización por años de servicios que le corresponde recibir", lo que constituye un evidente contrasentido con lo que se había razonado en el motivo noveno, en el cual la sentenciadora había determinado que la empresa quedaba condenada al pago del incremento legal del 30 % de la indemnización legal de años de servicios y, además, con el motivo décimo quinto del fallo en que se había pronunciado en términos de rechazar la indemnización convencional referida.

Octavo: Que, como puede inferirse, el fallo evidencia una clara inconsistencia entre lo razonado en los motivo noveno y décimo quinto lo decidido en lo dispositivo, pues si la juez había razonado que procedía el recargo legal del 30 %, y que no correspondía dar lugar a la indemnización convencional, la conclusión lógica -en lo resolutive- era dar lugar a ese rubro y rechazar el otro, razón por lo cual la sentencia -en forma manifiesta- ha infringido las reglas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en particular al trasgredir el citado artículo 456, última parte, del Código del Trabajo, toda vez que con los antecedentes que proporcionaba el proceso no era posible arribar a esa conclusión.

En tal virtud, siendo determinante la falta de correspondencia entre lo razonado en el cuerpo de la sentencia y lo decidido en lo resolutive de ésta, esta Corte hará uso de las facultades oficiosas que le confiere el legislador, invalidando la sentencia recurrida, como se dirá en lo resolutive.

II.- En cuanto al recurso de la demandante:

Noveno: Que la primera causal de la demandante es la infracción a las reglas de la inmediación. Después de reproducir los artículos 425 y 457 del código del ramo, en cuanto a que la sentencia debe dictarse dentro del plazo de décimo quinto día, contado desde la realización de la audiencia de juicio, esto no se produce en la especie, desde que la audiencia de juicio se verificó el día 11 de agosto de 2017, se fijó fecha para su dictación el 31 de agosto de 2017 y la sentencias fue dictada el 26 de enero de 2018, casi cinco meses después de la fecha fijada, lo que evidencia que la juez se encontraba alejada de los hechos y consideraciones jurídicas que sustentaron su decisión la que se muestra extraviada respecto de lo obrado en juicio, lo



que ha llevado a la juez a errar sus conclusiones al rechazar de manera errónea la acción, no ajustándose al mérito de lo acontecido.

Décimo: Que la causal principal, alegada por el demandante, tiene dos aspectos y debe vincularse con lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código del Trabajo. Lo primero se vincula a la presencia del juez en los actos del procedimiento, en particular las audiencias preparatoria y de juicio; no obstante, en la exposición de la causal en parte alguna se hace mención a una eventual ausencia o delegación de la dirección del juez en otra persona, sino que se limita solo a criticar la demora en la dictación del fallo en razón de lo resuelto, lo que es propio de otras causales establecidas en la ley. Lo segundo apunta a que se haya infringido un requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial, pero aquello también puede ser atacado mediante los vicios específicos que contempla la normativa, por lo que la causal alegada en carácter de principal carece de todo fundamento y debe ser desestimada.

Undécimo: Que, en subsidio de la anterior, la demandante esgrime el vicio de contener la sentencia decisiones contradictorias, contemplado en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, para lo cual reproduce parte de los considerandos séptimo, octavo, noveno, décimo segundo y décimo quinto del fallo, estableciendo distintas conclusiones, que enumera, existiendo un mal cálculo de las indemnizaciones por años de servicio y que la actora es acreedora al pago del recargo legal por haber sido declarado su despido improcedente y que a ese recargo legal se le debe sumar el pago de la indemnización adicional y complementaria establecida en el contrato individual de trabajo.

Duodécimo: Que la causal esgrimida apunta a que existan en la parte resolutive del fallo dos o más decisiones contradictorias entre sí. Lo cierto es que un mero examen de las decisiones del fallo no permite aseverar esa circunstancia, ya que la decisión -sin perjuicio de lo anotado más arriba- es hacer lugar a una de las pretensiones de la demandante y rechazar otras, por lo que la causal está mal formulada y debe ser rechazada.



Decimotercero: Que, sin perjuicio de lo anterior, y conforme a la facultad invalidatoria que tiene esta Corte para actuar de oficio, ya desarrollada en el motivo quinto de esta sentencia, es dable observar que la sentencia, respecto de la demandante, y recogiendo lo manifestado en el recurso, también incurre en un vicio que obliga a enmendarlo de oficio.

En efecto, como puede observarse del motivo décimo segundo del fallo en análisis, la juez reconoce -en su letra a)- que se le adeuda a la actora por concepto de diferencia de indemnización por 22 años de servicios la suma de \$ 4.279.490.-, rechazando en el motivo décimo cuarto la excepción de compensación que opuso la demandada para ser compelida a ese pago. Por ende, lo que correspondía era que la sentenciadora, en lo resolutive, hiciera lugar a esa prestación, ya que esa era la conclusión lógica que se desprendía de ese razonamiento.

Sin embargo, como ya se ha analizado en el recurso de la demandada, la decisión fue distinta, pronunciándose sobre una indemnización convencional que era improcedente, pues así lo había razonado la juez en el motivo décimo quinto de la sentencia.

Decimocuarto: Que, consecuencia de lo anterior, la sentencia ha incurrido nuevamente en el vicio del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 456 del mismo cuerpo legal, en su segunda parte, pues del análisis valorativo y jurídico que se hizo en sus considerandos lo que procedía era dar lugar a la diferencia de indemnizaciones, en la forma referida en el motivo décimo segundo ya citado, lo que conlleva a que esta Corte -en este punto- haga nuevamente uso de su potestad invalidatoria, actuando de oficio, respecto del aludido fallo, en la forma que se indicará en lo resolutive, disponiéndose lo pertinente en la respectiva sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en los artículos 456, 477, 478 letra b), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara que:

I.- Se **rechazan** los recursos de nulidad deducidos por los abogados Jaime Echeverría Stagno, por la demandada Telefónica Chile Servicios Corporativos Ltda. y Mauricio Chocair Triviño, por la demandante Antonieta del Carmen Laborda Ortiz, contra la sentencia de veintiséis de



enero del año dos mil dieciocho, dictada en causa RIT N° O-3259-2017 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

II.- Se **invalida de oficio** la referida sentencia, por haberse incurrido en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, la que se reemplaza por la que se dicta separadamente, y sin nueva audiencia.

Redacción del ministro Tomás Gray.

Regístrese y comuníquese.

Laboral-Cobranza N° 436-2018.

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRO
Fecha: 24/06/2019 13:34:13

TOMAS GUILLERMO GRAY GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 24/06/2019 13:22:32

DANIEL JOSE CALVO FLORES
FISCAL
Fecha: 24/06/2019 13:35:49



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Tomas Gray G. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Atendido los motivos para invalidar la sentencia recurrida, se reproducen de ésta su parte expositiva y sus considerandos.

Y teniendo, además, y en su lugar presente:

Primero: Que al haberse acogido el recargo legal del 30 % de la indemnización por años de servicios, procede dar lugar a esa prestación, sobre el monto de la remuneración que fue pagada a la actora, alcanzando por este concepto la suma de \$ 8.116.453.-

Segundo: Del mismo modo, estando acreditado que a la actora se le adeudan diferencias por indemnización por años de servicios, cuyo monto alcanza a \$ 4.279.490.-, se hará lugar también a esa prestación.

Tercero: Que, habida consideración de lo razonado en los motivos décimo tercero y décimo quinto del fallo en análisis, el resto de las prestaciones de la demanda principal, así como las de la demanda conjunta de la demandante deben ser rechazadas en su totalidad.

Por estas consideraciones, más lo previsto en los artículos 163, 168 letra a), 456, 478 y 479 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que se **rechaza** la excepción de compensación opuesta por la demandada Telefónica Chile Servicios Corporativos Ltda.

II.- Que **se acoge** la demanda principal deducida por la demandante Antonieta del Carmen Laborda Ortiz en contra de la demandada Telefónica Chile Servicios Corporativos Ltda., solo en cuanto se declara que el despido que fue objeto la actora el día 7 de febrero de 2017 es improcedente, condenándose a la demandada a pagar a la actora, ya individualizada las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

A.- \$ 8.116.453.- por concepto de recargo legal del 30 % de la indemnización por años de servicios, y

B.- \$ 4.279.490.- por concepto de diferencias por indemnización por años de servicios.



III.- Que se **rechazan** en lo demás solicitado, la demanda principal y la conjunta de indemnización convencional, deducidas por la demandante.

IV.- Que las sumas señaladas se pagarán con los intereses y reajustes previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

Laboral-Cobranza N° 436-2018.



MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRO
Fecha: 24/06/2019 13:34:15

TOMAS GUILLERMO GRAY GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 24/06/2019 13:22:35

DANIEL JOSE CALVO FLORES
FISCAL
Fecha: 24/06/2019 13:36:06



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Tomas Gray G. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.